

58201/430



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-489553

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE
DELEGATURA PARA PRO**

Fecha: 16/11/2018 16:38:07
Remite: 860004855 - Goodyear de Colombia S.A

Folios: 10



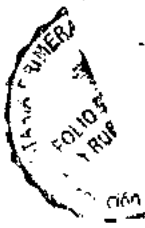
E.

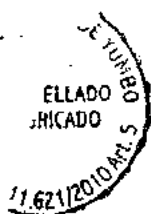
Re.: Proceso de Reorganización Empresarial de Grupo
Guerrero González S.A
Exp.: 58201
Asunto: **Solicitud de pago de gastos de administración.**

MARTIN MIGUEL ROSALES SANTIAGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la Cédula de extranjería No. 7.94.049, en mi condición de representante legal de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, (en adelante "GY Colombia"), identificada con el NIT No. 860.004.855-9, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación legal adjunto, de la manera más respetuosa me permito solicitar al Despacho que se sirva ordenar a Grupo Guerrero González S.A. la "Concursada") el **pago de gastos de administración insolutos**, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades Grupo Guerrero González S.A. ("Grupo Guerrero"), Reensabana Ltda. ("Reensabana") y Servisexta S.A. ("Servisexta") son todas compañías pertenecientes al Grupo Empresarial Guerrero, las cuales han sostenido relaciones comerciales con GY Colombia desde hace más de 10 años.
2. Para el año 2016, Reensabana y Grupo Guerrero tenían una deuda vencida a favor de GY Colombia de aproximadamente USD\$2.600.000.
3. GY Colombia y las sociedades del Grupo Empresarial Guerrero llegaron a un acuerdo para la refinación de las deudas vencidas, y el otorgamiento de





nuevas garantías reales, que se materializó en el CONTRATO DE REFINANCIACIÓN DE DEUDAS suscrito el 11 de septiembre de 2017 ("Acuerdo de Refinanciación"). En dicho acuerdo, se pactó que las tres sociedades pertenecientes al Grupo Guerrero **asumirían la totalidad de la deuda de**

manera

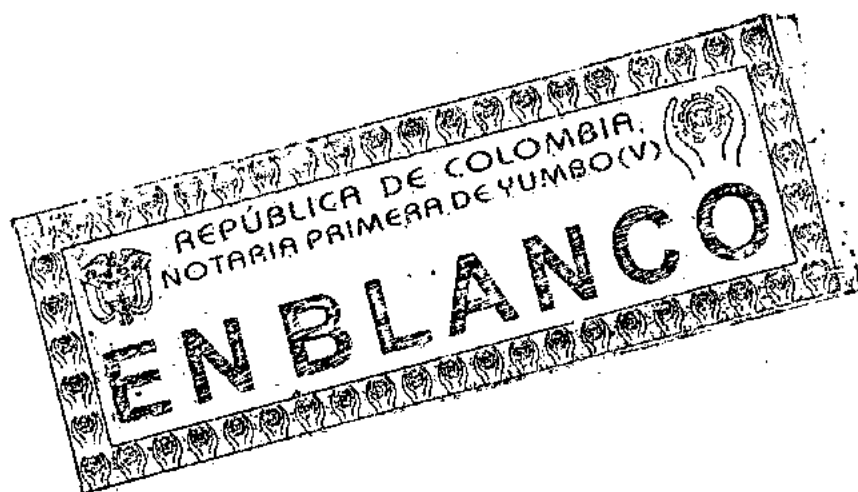
Sociedad en reorganización	Fecha del auto admisorio
Reencauchadora de la Sabana S.A.	26/07/2018
Servisexta Ltda.	19/07/2018
Grupo Guerrero González S.A.	19/07/2018

solidaria.

- La deuda, además sería pagada por instalamentos mensuales y un pago periódico anual.
- Las sociedades del Grupo Empresarial Guerrero fueron admitidas a sendos procesos de reorganización, en las fechas que se señalan a continuación:
- Después del inicio de sus respectivos procesos de reorganización, las sociedades del Grupo Empresarial Guerrero, dentro de las cuales se encuentra la Concursada, han incumplido con el pago las cuotas 11, 12 y 13 del Acuerdo de Refinanciación, por un total de **ciento cuarenta y tres millones trescientos veintiún mil novecientos ocho pesos (\$143.321.908)**, discriminados de la siguiente forma:

CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR
11	11/08/2018	\$87.444.987
12	11/09/2018	\$27.870.630
13	11/10/2018	\$28.006.291
Total		\$143.321.908



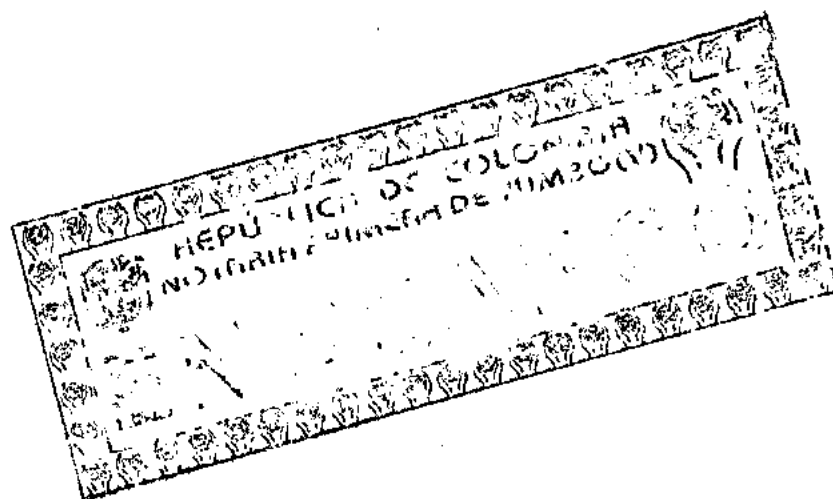


7. De la misma manera, de conformidad con lo previsto en la cláusula 3.2 del Acuerdo de Refinanciación, las empresas del Grupo Guerrero se obligaron a pagar mensualmente un interés del 6% anual.
8. Con el fin de soportar contablemente los intereses producto del acuerdo de refinanciación, GY Colombia expidió las siguientes facturas:

Concepto	No. Factura	Fecha de causación	Valor	Sociedad a cargo
Intereses cuota agosto	3697534	15/08/2018	\$25.741.068	Grupo Guerrero González S.A.
Intereses cuota agosto	3697535	15/08/2018	\$6.813.946	Reensabana Ltda.
Intereses cuota septiembre	FEGY4000882	25/09/2018	\$25.399.079	Grupo Guerrero González S.A.
Intereses cuota septiembre	FEGY400022883	25/09/2018	\$6.730.292	Reensabana Ltda.
Total			\$64.684.385	

9. A la fecha, dichos intereses tampoco han sido pagados por parte de las codeudoras solidarias.
10. Como se desprende de una simple confrontación entre las fechas de causación de las obligaciones debidas en favor de GY Colombia y los autos

PRIMER
FOLIO
YRU



admisorios de los procesos de reorganización, la causación de aquéllas es posterior al inicio de éstos, por lo cual constituyen gastos de administración, que deben ser pagados de manera inmediata y preferente.

11. En reiteradas ocasiones las sociedades del Grupo Empresarial Guerrero, se han negado directamente a pagar sus compromisos derivados del Acuerdo de Refinanciación, so pretexto de estar incursas en procesos de reorganización. Como muestra de lo anterior se encuentra la comunicación de 24 de septiembre de 2018 en la que manifiestan su negativa a realizar el pago de los intereses correspondientes a las cuotas 10 y 11 del Acuerdo.

12. Debido a lo anterior, a la fecha, las sociedades el Grupo Empresarial Guerrero (Grupo Guerrero González S.A., Reencauchadora de la Sabana Ltda. y Servisexta S.A.) adeudan de manera solidaria, en favor de GY Colombia, un total de **doscientos ocho millones seis mil doscientos noventa y tres pesos (\$208.006.293)**, correspondientes a gastos de administración, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

A. LOS CRÉDITOS A FAVOR DE GY COLOMBIA TIENEN LA CALIDAD DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SON EXIGIBLES CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER ACUERDO DE REORGANIZACIÓN:

Las acreencias en favor de GY Colombia, correspondientes a las cuotas Nos. 11, 12 y 13 del Acuerdo de Refinanciación, se causaron con posterioridad la fecha del auto admisorio al proceso de reorganización de la Concursada, razón por la cual se entienden como obligaciones posteriores al inicio del mismo. En este sentido, es claro que dichas deudas no se encuentran bajo los efectos consagrados en los artículos 17 y 20 de la Ley 1116 de 2006 y, por ende, no están sujetas a las resultas de lo que se llegue a decidir en el acuerdo de reorganización.



MINERA DI
JULIO SET
Y RUBEN
LUCIÓN



El artículo 71 de la Ley 1116, al referirse acerca de este tipo de obligaciones dentro del trámite concursal, señala:

"ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley."

Como se observa, los gastos de administración tienen preferencia en su pago sobre aquellas obligaciones que son objeto del acuerdo, pudiendo, incluso, ser exigidas de forma inmediata tras su causación, aún en sede judicial. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-034801 de 2010, señaló lo siguiente:

"Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia para su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrán exigirse coactivamente su cobro.

Del estudio de la norma en mención, se desprende que los gastos de administración surgidos durante un proceso de reorganización o judicial, deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando" (Subrayado fuera de texto)

Tal como se evidenció, las obligaciones de pago referentes a los instalamentos Nos. 11, 12 y 13 del Acuerdo de Refinanciación, no están dentro marco del proceso de reorganización y son gastos de administración, por lo cual la



concurada está en el deber de atenderlos conforme a lo pactado, sin que pueda oponer la existencia de un proceso de reorganización como causa que lo exima del pago.

Igualmente, GY Colombia puede exigir lo correspondiente a los intereses remuneratorios relativos a los instalamentos de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, pues la determinación de su pago y la tasa de los mismos se encuentra regulado conforme con lo dispuesto por las partes en el Acuerdo de Refinanciación.

Es preciso señalar que el régimen de los intereses sigue el principio general de derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", razón por la cual si los instalamentos de capital generados después del inicio del proceso de reorganización tienen la calidad de gastos de administración, la misma naturaleza tendrán los intereses remuneratorios que nacen contractualmente como causa de estos.

En el mismo sentido, tomando en consideración que en este caso los intereses se causaron con el transcurso del tiempo al vencimiento de los instalamentos de agosto y septiembre, no existe duda que la causación de tales intereses remuneratorios se dio con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la Concurada, por lo que también tienen la calidad de gastos de administración.

Frente al carácter accesorio de los intereses, a su nacimiento y exigibilidad en obligaciones de tracto sucesivo pactadas por instalamentos, la Superintendencia Financiera, en concepto N° 97043798-3 Diciembre 31 de 1997, señaló lo siguiente:

"En efecto, teniendo claro que los intereses al ser reconocidos por la propia legislación civil como frutos civiles y por tanto prestación accesoria de las obligaciones dinerarias, resulta de suyo que su existencia pende necesariamente de la obligación principal, esto es la deuda de capital."



CAMERA DE
**
JOSE
FERR



Adicionalmente no puede perderse de vista que ellos, los intereses, siempre, deben expresar una proporción del capital que se adeuda, y además que se causan a través del tiempo de duración de la obligación."

Así las cosas, el capital de las cuotas No. 11, 12 y 13 y los intereses correspondientes a las Cuotas nos. 11 y 12 del Acuerdo de Refinanciación (los intereses sobre la cuota número 13 no se han facturado) corresponden a gastos de administración que debieron ser pagados por la Concursada en los términos inicialmente pactados.

B. LAS CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con todo lo anterior, es evidente que la concursada se encuentra obligada al pago de la deuda a favor de GY Colombia, independientemente de cualquier acuerdo de reorganización, por tener esta la calidad de gastos de administración.

Así las cosas, en los términos del numeral 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, el no pago de este tipo de acreencias por parte de la Concursada configura un incumplimiento que puede llevar a la terminación del Acuerdo de Reorganización e, incluso, a la liquidación de aquélla, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga



010 A-1-5
JUNBO 5
2006

sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.
(Subrayado y resaltado fuera del texto)



En ese entendido, el incumplimiento señalado permite a GY Colombia realizar un requerimiento a la Superintendencia para que ordene a la Concursada el pago inmediato de los gastos de administración y convoque a una audiencia de incumplimiento en los términos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006¹, con el fin de solucionar tal controversia, so pena de la terminación del proceso de reorganización y la inmediata apertura del proceso de liquidación.

III. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto y con las pruebas que se aportan con el presente escrito, solicito al Despacho, de la manera más respetuosa, que requiera a la sociedad Grupo Guerrero González S.A el pago inmediato de los gastos de administración adeudados a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** y proceda a convocar a la audiencia de incumplimiento de la que trata el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

IV. PRUEBAS

Solicito que sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

¹ Artículo 46. Audiencia de incumplimiento. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

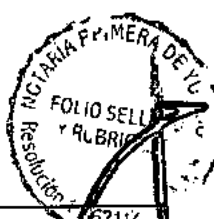
Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.



NOTARIA PRI
FOLIO
YRU
Deducción 11.





1. Copias simples de las facturas:

3697534	15/08/2018
3697535	15/08/2018
FEGY4000882	25/09/2018
FEGY400022883	25/09/2018

2. Copia simple del Contrato de Refinanciación de Deudas de 11 de Septiembre de 2017.
3. Copia simple del CONTRATO DE SUMINISTRO No. 001-2010 y los otrosíes al mismo.
4. Copia simple de la comunicación remitida por Grupo Guerrero a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de Fecha 24 de Septiembre de 2018.
5. Copia simple de comunicación de 3 de octubre de 2018 remitida por GOODYEAR COLOMBIA S.A. al Grupo Guerrero, respondiendo la comunicación de 24 de septiembre de 2018.

V. ANEXOS

Anexo, además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el certificado de existencia y representación legal de GOODYEAR DE COLOMBIA S.

VI. NOTIFICACIONES

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 72 No. 5-83, piso 5° de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico litigios@lloredacamacho.com.



NOTARIA
FOLIO SEL
Y RUBRICAD
2010 M



VII. DECLARACIÓN

Este requerimiento de pago es presentado ante los tres procesos de reorganización de las tres sociedades pertenecientes al Grupo Guerrero, toda vez que, como se dejó consignado en el Acuerdo de Refinanciación, las mismas son codeudoras solidarias.

Del Señor Superintendente, atentamente,


MARTÍN MIGUEL ROSALES SANTIAGO

Cédula de Extranjería No. 7.94.049

Representante Legal

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho de la Notaría Primera de Yumbo compareció

El Sr. (o) Martin Miguel Rosales Santiago
con C.C. C.E. 794.009 de Bogota

09 NOV 2018

y manifestó que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y la huella en él puestas
son suyos

ZZZ
Declarante, Firma y Huella

